

poner y pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles, q seá habiles y abonados para pedir y coger las dichas alcaualas; por manera que para primero dia de Enero esten puestos los dichos fieles; y esto hecho q los cócejos ni oficiales dlos no sean tenidos de hazer ni mostrar otras diligencias. Y en las ciudades, villas, y lugares que son cabeças de Arçobispados y obispados, y Arcedianazgo, o en la villa de Valladolid, que los regidores de cada vna dellas diputen entre si en su concejo ciertos dellos y vn Alcalde; los quales sean tenidos de poner, y pongan las dichas rentas en almoneda publica por ante el nuestro escriuano de las rentas do lo ouiere, o ante su lugar teniente, o donde no ouiere escriuano de rentas ante otro escriuano, y por pregonero, xv. dias átes del dicho mes de Enero cada año, y den las fieldades de las dichas rentas a las personas q en mayores precios las pusieren; y porq vsen dellas des de primero dia del año si basta alli no ouiere arrendador mayor contentando en ellas de buenas fiancas llanas y abonadas dela meytad del precio en que las ponen, a contentamiento delos que tuuieren cargo de dar las dichas fieldades; las quales fiancas sea tenido de dar dentro de tercero dia contando el dia q se hizo la postura. Y las rentas q no se hallare quien las ponga en precio o si fueren puestas, y no se contentare de las dichas fiancas q sean tenidos de poner y pongan buenas personas, llanas y abonadas en ellas que sean vecinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren las dichas rentas, por fieles para coger y recaudar las dichas alcaualas, y poniendo para ello en las ciudades y villas donde ay rentas apartadas sobre si, en cada renta dos fieles, y en las ventas y lugares donde no ay rentas apartadas, y se pidien y cogen todas juntamente para todas ellas dos fieles y no mas; los quales dichos fieles assi de vna renta como de todas el cócejo, justicia y regidores dela tal ciudad, villa, o lugar dode fueren puestos los puedan mudar cada y quando q vieran que cumple ante q renga el recaudador, poniendo otro, o otros por fieles en lugar delos q quitaron; por manera q siempre sean dos fieles y no mas, con tanto q sin causa necessaria no los puedan quitar hasta q sea passado alomenos vn mes despues q fue puesto; Y los fieles q assi pusieren q no sean regidores ni oficiales de las tales ciudades, villas, y lugares; ni hombres suyos; ni judios ni moros; saluo donde todo el lugar fuere de moros. Sopena q qualquier y cada uno delos que los pusieren por fieles, y el que aceptare la tal fieldad cauya y incurra cada uno dellos en pena de, vii. mil marauedis. La tercera parte para el acusador, y la otra tercia parte para el arrendador q vinieren; y la otra tercia parte para la nuestra camara; y prouean sobre todo de tal manera q no pareciendo arrendador mayor hasta el primero dia de Enero de cada un año, regan para aquel dia sus recudimientos los fieles y ponedores d mayor precio para coger las dichas rentas, y las cojan dende en adelante en fieldad hasta q los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos; y treynta dias despues, y no mas, segun quso es contenido; y las alcades y juezzees, y los otros oficiales de las tales ciudades, villas, y lugares q esto no fizieren y cumplieren mandamos q paguen por la renta o rentas en q no cumplieren lo suso dicho; otra tanta quantia d marauedis como valio el año proximo dantes y la meytad mas; y que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido; en esta misma pena incurra cada un concejo de treynta vecinos; o dende ayuso que no cumpliere lo que a ellos toca de hazer; y que los que assi pagaren la dicha pena, pue dan coger y recaudar para si las dichas alcaualas, como lo pudieran hazer los arrendadores y recaudadores mayores; pero si el arrendador y recaudador mayor quisiere mas coger la renta para si; que no pida ni lleve la dicha pena.

Ley. xlvi.

O Tro si ordenamos y mandamos por evitar malicias, q los nros contadores ma-

